

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil quince.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae al incidente de cumplimiento de sentencia relativo a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-215/2015 y acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto del ciudadano Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aduce, esencialmente, que la resolución **INE/CG326/2015** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en los autos del procedimiento sancionador ordinario número UT/SGC/Q/CG/36/PEF/51/2015, no cumple lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados al inicio; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

a).- El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

b).- El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual denunció hechos que en su concepto resultaban violatorios de la normativa electoral. Dicha queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.¹

c).- En el propio escrito de queja, el citado instituto político, entre otras cosas, solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesara la conducta denunciada.

d).- El diecinueve y el veintiuno de febrero, el citado instituto político presentó escritos de ampliación de la queja que instauró contra del Partido Verde Ecologista de México, así como solicitud de medidas cautelares adicionales al Consejo General del citado instituto administrativo electoral por infracciones a la normativa electoral.

e).- El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, resolvió respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Político MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DEL PROMOCIONAL ALUSIVO AL GOBIERNO FEDERAL, TRANSMITIDO EN EL PROGRAMA DE RADIO**

¹ Hechos denunciados: La difusión del programa de vales de medicinas en los portales de internet del IMSS e ISSSTE, así como la propaganda del PVEM relativa a “vales de medicina” y “campaña de lentes graduados gratis”.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

DENOMINADO "NOTICIAS MVS, PRIMERA EDICIÓN CON CARMEN ARISTEGUI", EN LA ESTACIÓN 102.5 FM, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE VALES DE MEDICINAS EN LOS PORTALES DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE),** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR MEDIO DE ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA,** así como en las que reproduzca o difunda propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro, y en la plataforma electrónica denominada youtube perteneciente a dicho instituto político en que se aloje propaganda de la misma naturaleza, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

CUARTO. Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **CAMPAÑA DENOMINADA "LENES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE",** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

QUINTO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional denominado **CARLOS PUENTE VERSIÓN RADIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA00267-15,** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEXTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional **VERSIÓN RADIO DE LA SENADORA NINFA SALINAS SADA,** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SÉPTIMO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional difundido en el portal de youtube identificado con el link <https://www.youtube.com/watch?v=sSRllcYEcYEoiA>.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

OCTAVO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que, en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material pautado por dicho partido político, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias, a efecto de que informe que se debe suspender la difusión del promocional materia de la presente cautelar, y evitar la retransmisión de los mismo, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot **Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15**, de manera inmediata.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio que se encuentren en el supuesto del punto anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verifique el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se deje de difundir el material denunciado, de forma inmediata.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la **PROPAGANDA FIJADA EN ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA**, así como en todos aquellos medios comisivos, tales como los alojados en la página de dicho instituto político en la plataforma denominada youtube, así como en las que reproduzca o difunda la propaganda que contenga las

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro.

DÉCIMO CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la campaña denominada **Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde**.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación.

f).- En su oportunidad, el partido MORENA y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015 en los que se quejaban, por una parte, de que no se hubiera retirado la totalidad de la propaganda solicitada en las medidas cautelares; y, por la otra, de la procedencia de la misma respecto a la propaganda de *vales de medicina* del Partido Verde Ecologista de México.

g).- Por otra parte, ante la incongruencia entre los puntos de Acuerdo CUARTO y DÉCIMO CUARTO, del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido MORENA, presentó solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias esclareciera el sentido de la resolución.

h).- El primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió resolución sobre la solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, en el sentido de declarar procedente el incidente solicitado y hacer un agregado al contenido del punto DÉCIMO CUARTO y suprimió el punto CUARTO del Acuerdo referido.

i).- Inconforme con lo determinado en el Incidente de Aclaración del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el partido MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado bajo la clave del expediente SUP-REP-91/2015.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

j).- El nueve de marzo de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2015 y sus acumulados, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

k).- El diez siguiente, se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, debido a que de las actas allegadas, se detectó que la propaganda aún seguía colocada en diferentes entidades de la República, lo que podría dar lugar al incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

l).- En la misma fecha, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, en el sentido siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

QUINTO. Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. No se acreditan las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. No se acredita la infracción relativa a uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOVENO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; Y EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE LA EMPRESA TELEVISA S.A. DE C.V. (NETWORK), MKDT SOLUTIONS S.A. DE C.V.; 5M2 S.A. DE C.V.; MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.; GRUPO EQUAL S.A. DE C.V.; PM ON STREET S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; CATTRI, S.A. de C.V.; ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V.; HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.; CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.; ISAL S. DE R.L. DE C.V.; MAS IMPACTOS MEXICO, S.A. DE C.V.; AGAVIS DIGITAL S.C. y ÓPTICAS DEVLIN S. A. DE C. V., por las consideraciones expresadas en esta resolución.

DÉCIMO. Se vincula a las personas morales precisadas en el punto resolutivo anterior al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la misma.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

DÉCIMO PRIMERO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la presunta aportación en especie con recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita a la Oficialía Electoral a que en su oportunidad verifique el cumplimiento de esta ejecutoria.

[...]

m).- Por acuerdo de catorce de abril del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, por lo que se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés siguiente tuvo verificativo la audiencia de alegatos.

n).- El veinte de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG286/2015, en la que declaró lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la interrupción total de las propagandas electorales de los tres últimos días de campaña a nivel nacional en los Procesos Electorales en curso, del tiempo que les es asignado por este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, del tiempo que le corresponde por transmisión de propaganda electoral a nivel nacional, le sean interrumpidos a los tres últimos días en las actuales campañas electorales, debiendo señalar en la orden de transmisión respectiva los materiales a difundir en

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

sustitución de los que habrían de correspondido al Partido Verde Ecologista de México.

Queda prohibido a todas las emisoras involucradas en el cumplimiento de esta Resolución a transmitir cualquier tipo de publicidad o propaganda, por concepto alguno, del Partido Verde Ecologista de México durante los tres días de campaña del presente Proceso Electoral.

[...]

II. Recursos de apelación.

a).- En desacuerdo con la determinación que antecede, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, interpusieron recursos de apelación. Dichos medios de impugnación quedaron registrados bajo las claves de expediente SUP-RAP-215/2015, SUP-RAP-216/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

b).- El veintinueve de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación que antecede, al tenor de los resolutivos siguientes:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-218/2015 al diverso SUP-RAP-215/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Se **modifica** la resolución **INE/CG286/2015**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de manera inmediata**, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda.

c).- En cumplimiento de la ejecutoria que antecede, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el Consejo

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG326/2015, cuyos puntos resolutivos, dicen a la letra:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. El **Partido Verde Ecologista de México** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la interrupción total del tiempo en radio y televisión por **un día** de campaña a nivel nacional en los Procesos Electorales en curso, el cual corresponde al lunes primero de junio de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, del tiempo que le corresponde por transmisión de propaganda electoral a nivel nacional, le sea interrumpido un día el cual corresponde al lunes primero de junio de dos mil quince, debiendo señalar en la orden de transmisión respectiva los materiales a difundir en sustitución de los que habrían correspondido al Partido Verde Ecologista de México.

Queda prohibido a todas las emisoras involucradas en el cumplimiento de esta Resolución a transmitir cualquier tipo de publicidad o propaganda, por concepto alguno, del Partido Verde Ecologista de México durante el primero de junio de dos mil quince.

QUINTO. Dése vista a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Dése vista con copia certificada del expediente y de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese....

III. Incidente de cumplimiento de sentencia.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

a).- Escrito de incidente. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México por conducto del ciudadano Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Federal, incidente de cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los recursos de apelación al rubro indicados.

b) Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los expedientes de los recursos al rubro indicados, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

c).- Radicación y elaboración del proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el incidente respectivo y al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince en los recursos de apelación al rubro identificados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en los recursos de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, lo que hace evidente que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios a la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio referido, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001², cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

² Consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia" publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

2.1 Precisión sobre la materia del incidente

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución o cumplimiento que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

2.2 Instrucción del incidente

Se debe destacar que el presente asunto se resuelve, con base en el escrito incidental así como con apoyo en la resolución INE/CG326/2015 por la que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, del treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue remitida a esta Sala Superior, en copia certificada, por la autoridad responsable por medio del oficio

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

INE/SCG/1015/2015 suscrito por el Secretario del Consejo General del propio Instituto, por lo que al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama

Ahora bien, en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, se revocó la resolución INE/CG/2015, de conformidad con las consideraciones y para los efectos siguientes:

[...]

Por lo que hace a diecisiete testimonios notariales, en los que la autoridad responsable reconoció que el notario público dio fe de la existencia y retiro de la propaganda en el mismo acto de la diligencia el agravio resulta **fundado**, sin que obste que tales testimonios sean de fecha posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares, pues en todo caso, la autoridad responsable debió tomarlos en consideración ponderando la fecha al momento de individualizar la sanción, pues finalmente, denotan un principio de cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares.

Las actas en comento, son las siguientes:

No.	FECHA DE LA DILIGENCIA	ACTA NOTARIAL NÚMERO	FOJA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE LOCALIZA (cuaderno accesorio 5 del expediente SUP-RAP-218/2015)
1	6 de marzo de 2015	104,872	808 a 811
2	6 de marzo de 2015	104,873	812 a 815
3	9 de marzo de 2015	104,881	1193 a 1196
4	11 de marzo de 2015	104,894	833 a 836
5	11 de marzo de 2015	104,895	837 a 840
6	11 de marzo de 2015	104,896	841 a 844
7	11 de marzo de 2015	104,897	845 a 848
8	11 de marzo de 2015	104,898	849 a 852
9	11 de marzo de 2015	104,899	853 a 856
10	11 de marzo de 2015	104,900	857 a 860
11	11 de marzo de 2015	104,901	861 a 864
12	11 de marzo de 2015	104,902	865 a 868
13	11 de marzo de 2015	104,903	869 a 872
14	11 de marzo de 2015	104,915	873 a 876

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

No.	FECHA DE LA DILIGENCIA	ACTA NOTARIAL NÚMERO	FOJA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE LOCALIZA (cuaderno accesorio 5 del expediente SUP-RAP-218/2015)
15	11 de marzo de 2015	104,916	877 a 880
16	11 de marzo de 2015	104,917	881 a 884
17	11 de marzo de 2015	104,918	885 a 888

[...]

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Resulta **fundado** el planteamiento del partido político recurrente, respecto a que no existe una conducta dolosa que justifique la sanción impuesta, en los términos planteados por la responsable.

Esto, ya que el Consejo General en el estudio que realizó no tomó en consideración que había un principio de cumplimiento de lo previamente mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a determinada propaganda.

En efecto, las pruebas testimoniales ofrecidas y aportadas por el propio Partido Verde Ecologista de México a que se ha hecho referencia en el apartado correspondiente, permiten constatar la existencia y el retiro de publicidad en los puntos que ahí se indican, lo cual denota la realización de algunos actos tendentes al cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-37/2015, de ahí que no pueda concluirse, tal y como lo hizo la responsable, que el partido político no llevó a cabo alguna acción a fin de acatar la medida cautelar con antelación decretada.

Por lo anterior, se debe **modificar** la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de manera inmediata**, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda.

En vista del sentido del presente fallo, se torna innecesario analizar el resto de las alegaciones planteadas por el recurrente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-218/2015 al diverso SUP-RAP-215/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

TERCERO.- Se modifica la resolución **INE/CG286/2015**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de manera inmediata**, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda.

Con base en lo anterior, es factible concluir que en la ejecutoria respectiva, se ordenó a la autoridad responsable que reindividualizara la sanción a partir de que no existió una conducta dolosa con base en que había un principio de cumplimiento de lo mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de las diecisiete pruebas testimoniales ofrecidas y aportadas por el propio Partido Verde Ecologista de México.

2.4 Planteamientos formulados en el incidente

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de incidentista señala que lo anterior no fue debidamente cumplido, esencialmente, debido a que, en su concepto:

- La autoridad responsable reitera que no se realizó ninguna acción para el cumplimiento de la medida cautelar, ya que en ninguna parte de la resolución se pondera que se realizaron actos tendentes al cumplimiento aún y cuando se haya acreditado la infracción;
- La responsable pasa por alto que de la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona se desprende válidamente: **1.** Que no existe una conducta dolosa de parte de mi representado; **2.** Que se realizaron algunas acciones tendentes al cumplimiento de la determinación; y, **3.** Que se realice una determinación conforme a derecho corresponda, obliga a que se tomen en consideración todos los elementos para que la determinación se realice conforme a derecho;
- Se viola el principio de congruencia porque no existe una conducta dolosa y se demostró que se realizaron acciones para el cumplimiento, lo cual debe incidir en la motivación que lleve a individualizar la sanción;

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

- Conforme al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 120, no procede la sanción de suspensión de la pauta porque no se demuestra que se haya violado el principio de equidad;
- Acorde con lo anterior, la sanción impuesta resulta desproporcionada, porque la infracción se cometió en un periodo diverso al de campaña; y,
- Señala que la determinación de la responsable deja a ese partido en estado de indefensión porque limita la actuación de esta Sala Superior, al dejarla sin tiempo para resolver, por lo que solicita se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Como resultado de todo lo anterior, solicita que al no coexistir los elementos necesarios para que se establezca la interrupción de la pauta, debe revocarse la resolución INE/CG326/2015 que controvierte a través del presente incidente, toda vez que según su dicho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

2.5 Estudio del incidente

Ahora bien, contrario a lo que afirma el incidentista, esta Sala Superior considera que debe declararse **cumplida** la sentencia correspondiente, porque la resolución INE/CG326/2015 sí tomó en consideración que se trataba de una conducta no dolosa, a partir de la existencia de un principio de cumplimiento de lo mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias, como se puede leer, en los apartados siguientes:

**TEXTO CONSULTABLE DE LA FOJA 126 A LA 131 DE LA
RESOLUCIÓN RECLAMADA**

[...]

Ahora bien, por cuanto hace a los testimonios notariales que fueron exhibidos por el partido político denunciado, esta autoridad se avoco a su análisis tal y como se advierte de los cuadros anteriormente descritos y, respecto de su contenido, se tiene que:

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

- Las actuaciones se llevaron a cabo en cinco entidades de la República, a saber, Quintana Roo, Tamaulipas, Estado de México, Distrito Federal y Jalisco.
- Los testimonios notariales fueron elaborados: el siete de junio de dos mil catorce; cinco; seis, nueve, once, doce y trece, todos correspondientes al mes de marzo del presente año; en un total de ochenta y cuatro.
- Todas las actas notariales fueron elaboradas fuera del plazo legal para el cumplimiento de la medida cautelar, siendo las más próximas a la fecha fatal para el cumplimiento, nueve actas del cinco de marzo del año en que se actúa.
- Queda acreditado con dichos instrumentos que en sesenta y siete de ellos, no se hace constar el retiro de publicidad alguna relacionada con la propaganda que nos ocupa, pues de su lectura, solamente se puede advertir, en la mayoría de los casos, los Notarios dieron fe de la **inexistencia de propaganda alguna**, o bien, **de la existencia de propaganda** del Partido Verde Ecologista de México, **alusiva a otra campaña**, como es: “En el Verde Pensamos en lo que te Importa”.
- Con las actas notariales aportadas por el propio partido político quedó evidenciado que en diecisiete espacios, todos en el Distrito Federal, aún permanecía publicidad después de la fecha límite ordenada para su retiro, resaltando que existen dos Distritos Electorales (adicionales a los ochenta detectados en las actas circunstancias), los cuales son el 18 y el 25.

En este sentido, como se ha advertido en el presente apartado, con los citados instrumentos notariales no es posible determinar que previo a la elaboración de cada una de las actas por parte de los fedatarios en los sitios en los cuales se constituyeron, existía propaganda alusiva a la campaña que se tildó como indebida, bajo la apariencia del buen derecho; sin embargo, se debe estimar que aun y cuando las acciones desplegadas por el partido político se realizaron fuera del plazo legal que tenía para el acatamiento de la medida cautelar, se debe ponderar que existe un principio de cumplimiento el cual denota una acción desplegada por el partido para acatar lo dispuesto en las medidas cautelares, sin dejar de considerar que aun así, dichos actos resultaron ineficaces para demostrar el cumplimiento total a la medida cautelar que nos ocupa, como lo estableció la Sala Superior en la sentencia en la que ahora se da cumplimiento.

En efecto, únicamente con las diecisiete actas notariales precisadas aportadas por el denunciado, se desprende cierta intención de cumplir con lo ordenado, aunque esas constancias sólo evidencian un principio de cumplimiento que debe ser valorado al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, se insiste que, dichas conductas, en concatenación con las supuestas llamadas, cartas y correos electrónicos, no resultaron necesarias, suficientes e idóneas para acreditar la eliminación de toda esa propaganda y, por el contrario, sí existe un número demasiado significativo de actas elaboradas por las Juntas Locales y Distritales de este Instituto Nacional Electoral, llevadas a cabo entre el siete y el once

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

de marzo del año en curso, que demuestran fehacientemente la permanencia y exposición de la propaganda sobre la cual se ordenó su retiro.

Si bien es cierto que hubo una mínima y extemporánea intención del partido político, contrario a sus intereses, con las actas notariales queda también demostrado que al menos en diecisiete espacios, todos en el Distrito Federal, aún permanecía la publicidad tildada de ilegal.

Con base en todo lo anterior, una vez analizadas las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, se puede determinar lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, la gestión realizada por el Partido Verde Ecologista de México para retirar toda la propaganda fijada en espectaculares y demás espacios públicos, correspondiente a la publicidad con el lema: "verde sí cumple", "vales de medicina" o "propuesta cumplida", "vale de medicina", no atiende los requisitos exigidos en la medida cautelar, por lo que se estima que las gestiones y actos realizados, no fueron los necesarios, suficientes e idóneos, entendiéndose por estas, las acciones atinentes que bastaran para alcanzar el fin pretendido.

Lo anterior es así, ya que no obstante el partido político denunciado presentó escritos dirigidos a las empresas de publicidad, en los cuales les solicitó el retiro "urgente" de la propaganda, dicha medida no fue suficiente y eficaz para el efecto requerido, en tanto que, la sola solicitud de retiro de la propaganda entregada por escrito a las empresas respectivas, puede considerarse una gestión meramente formal, para cubrir, en apariencia, lo ordenado en el Acuerdo cautelar; siendo que las diecisiete documentales públicas antes referidas, denotan un principio de cumplimiento en favor del partido político, no obstante haber sido extemporáneas.

Aunado a ello, se estima que el partido político debió buscar alternativas complementarias a la comunicación escrita y electrónica, que según su dicho, hizo llegar a las empresas involucradas, el veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil quince, con la finalidad de agilizar la obtención del resultado que se pretendía; máxime que el simple envío de las multicitadas misivas no lo eximía de la obligación de vigilar y dar absoluto seguimiento a todas y cada una de las acciones que le encomendó a las empresas respecto a su publicidad.

Así las cosas, de haberse conducido de una forma más oportuna, responsable, comprometida y diligente, en aras de obtener la efectiva ejecución de la medida cautelar, pudo haberse percatado que el retiro de propaganda no se estaba llevando a cabo, lo que le hubiese permitido llevar a cabo otras labores distintas a las ya intentadas, como lo son, a manera de ejemplo, aquellas que llevó a cabo ante fedatario público para dejar constancia de la supresión de la publicidad materia de la medida cautelar.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

A este respecto, conviene tener en cuenta que el instituto político denunciado, al igual que todos los partidos políticos con registro a nivel nacional, cuentan con estructuras estatales y municipales que pudieron en todo momento, vigilar que efectivamente se estuviese retirando todo anuncio que fuese materia de la prohibición decretada. Lo anterior, si y solo si, el Partido Verde Ecologista de México así se los hubiese instruido, lo cual, de conformidad con las constancias que obran en el expediente no aconteció.

En otras palabras, la estructura del mencionado ente político, no se circunscribe a su representación únicamente a nivel nacional, sino que cuenta con dirigencias estatales, distritales, municipales y seccionales que válidamente pudieron apoyar en el cumplimiento de las providencias decretadas, vigilando que se llevara a cabo la eliminación total de ésta y, en caso de no ser así, dar aviso oportuno a las instancias atinentes dentro del propio partido para iniciar las acciones, incluso legales que tuviese a su alcance; esto como ya se dijo, si hubiese existido una instrucción directa para hacerlo; lo anterior, debido a la trascendencia jurídica que podía acarrearle un posible incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad administrativa, lo cual, indudablemente iba a afectar la esfera jurídica del partido político al tener la posibilidad de ser sancionado por el desacato.

Máxime si, como el propio partido denunciado lo refiere, la publicidad que fue denunciada se encontraba diseminada en todo el territorio nacional.

Abona a las consideraciones anteriores, el hecho de que en autos consta que el partido político denunciado, no obstante haber sido notificado de la medida cautelar el veintiocho de febrero de dos mil quince, fue hasta el cinco de marzo siguiente que solicitó los servicios de diversos notarios quienes dieron fe, en algunos casos, del retiro de la propaganda en la misma diligencia, mostrando una foto de un antes y un después del espacio que ocupaba la misma.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, como instituto obligado en el Acuerdo cautelar, debió darle seguimiento al retiro de la propaganda fija, toda vez que se estima insuficiente la solicitud de retiro a las empresas, pues no obstante ello, la propaganda fija no había sido retirada; por lo que, debió adoptar otras medidas, precisamente como la que ejecutó su representante legal en compañía de un fedatario público, según se aprecia de las actas notariales presentadas por el propio partido político, con la intención de demostrar el cumplimiento de la medida cautelar.

No es de considerarse atenuante lo señalado por el propio partido en sus escritos de veinte y veintinueve de abril del presente año, en donde sostuvo que *"...la responsabilidad respecto de la posible existencia de la propaganda fijada en espectaculares, y demás propaganda fija y aquella difundida en medios móviles, que contenga el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la leyenda verde sí cumple vales de medicina, propuestas cumplidas o propuesta cumplida vale de medicina, **debe de***

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

ser imputable a aquella (s) empresa (s) que no ha (n) realizado las acciones tendientes al retiro de la propaganda, considerando que no solo los partidos políticos son sujetos a cometer infracciones, tal como lo establece el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

Lo anterior, porque la responsabilidad recaía directamente en el Partido Verde Ecologista de México, como instituto responsable de la propaganda considerada como ilegal bajo la apariencia del buen derecho, y único beneficiario de la misma, dada la tardanza que ahora acusa de las empresas que contrató para tal servicio.

Además, el partido indiciado en ningún momento solicitó auxilio de esta autoridad para el retiro inmediato de la propaganda tildada de legal, lo que pudo haber hecho, si percibía que las empresas no iban a tomar acciones inmediatas como las requeridas para el cumplimiento en tiempo y forma de la medida cautelar.

En efecto, el partido podía haber exhibido por ejemplo, todos los contratos de las empresas involucradas y los lugares en donde cada espectacular, parabús, autobús y barda se encontraba, pues al momento de realizar operaciones mercantiles que implican este tipo de servicio, quedan especificadas las condiciones y los lugares a colocar la propaganda, lo que hubiera demostrado una actitud de cooperación con la autoridad y de intención de cumplir a cabalidad con lo ordenado.

Por otra parte, deviene inatendible y carece de efectos atenuantes la manifestación del partido, en el sentido de que setenta y dos horas no son suficientes para cumplir con las medidas cautelares, ya que en todo caso estuvo en aptitud de hacerlo valer oportunamente ante las instancias correspondientes, lo que no hizo.

Así las cosas, si existió una impugnación presentada contra el Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, por parte del citado partido político, la cual fue materia de estudio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-84/2015 y sus acumulados, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015, también lo es que ese motivo de disenso jamás fue expuesto a manera de agravio; de ahí que en el presente procedimiento no sea válido atenderlo, así como tampoco aquellos que atienden justamente a controvertir el plazo o término para el cumplimiento de lo ordenado o justificar su cumplimiento tardío, a saber:

- Que el veintiocho de febrero, día en que se le notificó la medida cautelar era sábado y que las empresas trabajan solo de lunes a viernes;
- Que se debió tomar en cuenta la magnitud de lo ordenado, esto es, el retiro de toda la propaganda en toda la República mexicana;
- Que los procedimientos para el retiro de un espectacular pueden tomar por lo menos tres horas y media;

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

- Que en algunos lados se necesitan permisos municipales o estatales, cuya tramitación tarde entre tres y cinco días;
- Que el retiro de los espectaculares se debe de hacer en el turno matutino y hasta antes de las dieciséis horas.

Por todo lo anterior, a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra debidamente acreditada la infracción a que alude el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado del incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el cual se obligó al ente político antes enunciado a retirar la propaganda fijada en espectaculares y demás propaganda colocada en medios móviles, que contenga el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la leyenda Verde Si Cumple Vales de Medicina, Propuestas Cumplidas Vale de Medicinas.

Con base en lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis atinentes respecto a la individualización de la sanción a imponer al partido político en mención, en los términos que a continuación se expresan.

[...]

**TEXTO CONSULTABLE DE LA FOJA 139 A LA 140 DE LA
RESOLUCIÓN RECLAMADA**

[...]

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se estima que en el presente caso no existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención o dolo de infringir lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dicho instituto político desplegó algunas acciones positivas, a fin de cumplir con las medidas cautelares que le fueron impuestas, principalmente las que constan en los diecisiete testimonios notariales que han sido analizados; no obstante lo anterior, éstas resultaron insuficientes, y no constituyeron actos necesarios e idóneos para retirar la totalidad de la propaganda fija materia de la medida cautelar, como los sostuvo la Sala Superior en la sentencia a la que ahora se da cumplimiento.

Por otro lado, si bien el instituto político presentó escritos dirigidos a las empresas con las que supuestamente contrató la colocación de la propaganda fija, correos electrónicos y presuntas llamadas telefónicas, así como actas notariadas en las que muestra el retiro de una parte de la propaganda fija y en algunos casos la inexistencia de ésta, dichos actos

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

no resultaron suficientes e idóneos para suspender totalmente la propaganda materia de la medida cautelar, habida cuenta que como se expuso en apartados anteriores, el partido político estuvo en aptitud de llevar acciones eficaces y certeras que denotaran una estricta vigilancia al cumplimiento de la medida cautelar que se le encomendó, como pudo ser, a manera de ejemplo, justamente aquellas que llevó a cabo ante Notario Público, pero, a diferencia de esas, realizarlas de manera oportuna y dentro de los plazos fijados por la Comisión de Quejas y Denuncias para su cumplimiento.

En suma, se estima que el partido político no realizó las medidas y actos suficientes, necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las medidas cautelares; se sigue un actuar doloso de su parte, sobre todo si se consideran los diecisiete testimonios notariales en los que se evidencia que acudió a algunos sitios del Distrito Federal a retirar la propaganda objeto de la medida cautelar.

[...]

NOTA: Los subrayados son propios de esta resolución incidental.

En ese orden de ideas, es inconcuso entonces que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, esto es, que reindividualizara la sanción a partir de que no existe una conducta dolosa debido al principio de cumplimiento de lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia relativa a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-215/2015 y acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO